



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0644/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2023-0013, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Ramón Erick Santana Vásquez con relación a la Sentencia TC/0356/22 dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1º) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 93 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-12-2023-0013, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Ramón Erick Santana Vásquez con relación a la Sentencia TC/0356/22 dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1º) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

La Sentencia TC/0356/22, objeto de la presente solicitud de liquidación y aumento de astreinte, fue dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1º) de noviembre del dos mil veintidós (2022), la cual decidió lo que, a continuación, se transcribe:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez, contra la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 340-2017- SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma y, ACOGER en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Erick Santana Vásquez, el dieciocho (18) de septiembre dos mil diecisiete (2017), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.*

*CUARTO: ORDENAR a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la entrega del vehículo de motor descrito en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuerpo de esta sentencia al señor Ramón Erick Santana Vásquez, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.*

*QUINTO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados al vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en favor del señor Ramón Erick Santana Vásquez.*

*SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine de la Constitución, y los artículos 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SÉPTIMO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Erick Santana Vásquez, a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, así como al interviniente voluntario, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe (Bacc).*

*OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137- 11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada de manera íntegra a la parte obligada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el Acto núm. 969/2022, del primero (1º) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Argenis Guillén Hernández<sup>1</sup>.

**2. Presentación de la solicitud de liquidación y aumento de astreinte**

La solicitud de liquidación y aumento de astreinte fue interpuesta por el señor Ramón Erick Santana Vásquez mediante escrito depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional el treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda fue notificada a la parte obligada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el Acto núm. 480/2023, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Johnny Castro Ramírez<sup>2</sup>. Mediante este documento, también se le notificó a la parte demandada, la Comunicación SGTC-6608-2023, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), suscrita por la secretaría del Tribunal Constitucional.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación y aumento de astreinte**

La Sentencia TC/0356/22, dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1º) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), objeto de la presente solicitud de liquidación y aumento de astreinte, se fundamenta en los siguientes motivos:

<sup>1</sup> Alguacil de estados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

<sup>2</sup> Alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís

Expediente núm. TC-12-2023-0013, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Ramón Erick Santana Vásquez con relación a la Sentencia TC/0356/22 dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1º) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12.3. Frente a los citados alegatos de la parte recurrente, es preciso determinar si la sentencia impugnada, efectivamente, adolece de los vicios denunciados. Sin embargo, previo a realizar dicho análisis, este colegiado, en aplicación del principio de oficiosidad, precisa señalar que, en lo que concierne a la inadmisibilidad del amparo en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), esta sede constitucional fijó el siguiente precedente:*

*[...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).  
(...)*

*12.6. En la especie, el juez de amparo no cumplió con los requisitos establecidos en los citados precedentes de esta alta corte, toda vez que no indicó cuál era la vía más efectiva para conocer la acción de amparo y tampoco explicó las razones de hecho y derecho en virtud de las cuales justificaba la idoneidad y efectividad de la misma. Por tanto, la sentencia recurrida adolece de falta de motivación en lo que concierne a este aspecto y además viola los referidos precedentes del Tribunal Constitucional.*

*12.7. Asimismo, se debe señalar que, en las motivaciones de la sentencia impugnada, el juez de amparo establece lo siguiente: ...este juzgador examinando el fondo de la presente acción ha podido verificar que ciertamente conforme al Código Procesal Penal en su art. 190, existen otras vías abiertas para exigir la tutela del derecho fundamental que la parte impetrante aluce le ha sido vulnerado, en tanto que este tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no puede estatuir sobre el fondo de la presente Acción de Amparo, por lo que procede a declarar inadmisibile la presente acción de amparo por existir otras vías judiciales abiertas a tales fines. (Subrayados nuestros).*

*12.8. En vista de que la acción de amparo fue declarada inadmisibile en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, lo cual debe decidirse antes de cualquier análisis al fondo, resulta contradictorio e improcedente establecer que esta inadmisibilidat se decidió luego de haberse examinado el fondo de la cuestión.*

*12.9. En adición, respecto a la devolución de un vehículo requerido por un tercero que no participó en el proceso penal habiendo concluido la fase preliminar (como ocurre en la especie), mediante la Sentencia TC/0260/19 del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se dictaminó lo siguiente: j. Así las cosas, al haber precluido la competencia del juez de la instrucción para conocer de la devolución de vehículo de motor, sin desmedro de que el presente caso aún está pendiente de casación, el juez de amparo es el competente para conocer de esas pretensiones, tal y como lo prescribió el tribunal a-quo en su decisión. Debe ser destacado que el recurso pendiente ante la Suprema Corte de Justicia no versa sobre el aspecto de la devolución del vehículo de motor que está siendo reclamado por la vía de amparo, por cuanto la sentencia de la cual está apoderada la alta corte no fue atacada en ese punto. Además, no aplica el precedente que concede facultad al juez de la instrucción o aquel que estuviera apoderado del caso, dado que el reclamante en la especie no es parte de un proceso penal. (Subrayados nuestros).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12.10. En el presente caso, no existe constancia de que el señor Ramón Erick Santana Vásquez (accionante en la acción de amparo original), haya participado (o esté participando) en el proceso penal seguido contra el señor Pablo Ozoria Reyes, con ocasión del cual fue incautado el vehículo objeto del litigio. De hecho, Ramón Erick Santana Vásquez no figura como parte en la Sentencia núm. 341-01-2017-FPEN-00017, o en las actas de audiencia relativas al indicado proceso, ni las partes han alegado que éste haya participado en el mismo. Asimismo, tal cual se ha expuesto en esta decisión, el tribunal de fondo ya emitió sentencia condenatoria contra el acusado, no dictaminando de forma expresa el decomiso del vehículo en litis. En consecuencia, de conformidad con el precedente citado, aun en el hipotético caso de que la referida Sentencia núm. 341-01-2017-FPEN-00017 no fuera definitiva—contrario a lo sostenido por el juez a quo— el amparo es la vía más efectiva para el señor Ramón Erick Santana Vásquez reclamar la devolución del vehículo objeto del litigio.*

(...)

*12.12. Como se ha establecido, a través de la Sentencia núm. 341-01-2017- FPEN-00017, se decidió el fondo del proceso penal ut supra descrito, la cual: (a) según el recurrente, ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido objeto de recurso alguno —hecho éste que no ha sido controvertido por las partes— y (b) no ordenó de forma expresa el decomiso del vehículo devolución se procura en el presente proceso. En consecuencia, el citado proceso penal ha quedado cerrado de manera definitiva y, de conformidad con el precedente fijado en la Sentencia TC/0294/18, el amparo es la vía correcta para reclamar la reposición del derecho fundamental alegadamente vulnerado.*

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13.20. En el presente caso, este tribunal constitucional ha verificado lo siguiente: (a) existe un certificado de propiedad del vehículo del once (11) de junio de dos mil quince (2015) y una certificación del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ambos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en los cuales consta que el vehículo cuya devolución de procura es propiedad del señor Ramón Erick Santana Vásquez y (b) no se ha depositado un contrato de venta, sentencia de adjudicación, ni ningún otro documento que genere discusión respecto a si la titularidad registrada y/o legal del derecho de propiedad corresponde o no al señor Ramón Erick Santana Vásquez.  
(...)*

*13.22. En adición a lo expuesto, este colegiado ha comprobado lo siguiente: (a) respecto al proceso penal que generó la incautación del indicado vehículo se emitió una sentencia en la cual no se ordenó –de forma expresa– el decomiso del vehículo señalado, ni aparece como imputado o parte el señor Ramón Erick Santana Vásquez (sentencia ésta que, según el recurrente, ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no ha sido controvertido por las partes y tampoco se ha depositado documento alguno que demuestre lo contrario); (b) en el presente expediente no existe prueba de que exista una investigación o proceso penal abierto contra Ramón Erick Santana Vásquez o Pablo Ozoria Reyes que justifique mantener la incautación del vehículo –cuya devolución se persigue– en manos del Ministerio Público o en la que el vehículo objeto del litigio sea el cuerpo del delito.*

*13.23. En adición, este tribunal considera que el Ministerio Público no ha demostrado que la incautación del referido vehículo se encuentre respaldada en acciones legales que justifiquen su prolongada retención, lo que constituye una actuación administrativa que se traduce en una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración a un derecho fundamental del recurrente, que le impide el goce, usufructo y disposición de su derecho de propiedad, por lo que procede la devolución del mismo.*

*13.24. En vista de lo anterior, se procede a acoger la referida acción de amparo y a ordenar la devolución del vehículo objeto de litis.*

*13.25. En otro orden, entendemos procedente señalar que el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino además, la de disponer su beneficiario, de conformidad con el precedente fijado en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>8</sup>, reiterado en la Sentencia TC/0122/18, del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En el referido precedente, este colegiado estableció –en resumen– que, cuando el tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada.*

*13.26. El citado criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante, inferencia esta que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.*

*13.27. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, así como con el fin de asegurar la efectividad y el cumplimiento de esta sentencia, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuyo monto se precisará en el dispositivo, en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en liquidación y aumento de astreinte**

La parte demandante, señor Ramón Erick Santana Vásquez, pretende la liquidación en su favor de la astreinte impuesta por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0356/22, y que el monto de la indicada astreinte sea aumentado a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) diarios, por cada día de retraso en la ejecución de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

***ATENDIDO:** A que en ocasión de la referida Sentencia, el accionante procedió a notificarle formalmente dicho acto judicial (sic) en apego irrestricto al debido proceso a a (sic) **la Prcuraduria (sic) Fiscal de San pedro de Macorís** y así como a la Procuraduria (sic) General de la Corte de Apelación Departamento este, como superior inmediato y ponerla en mora para que diera cumplimiento de manera voluntaria a la sentencia, a lo cual no ha obtemperado no obstante haber sido formalmente intimado y advertido mediante acto 969-2012 de fecha 01 de Diciembre 2022.*

***ATENDIDO:** A que según dicha sentencia se ordena a la parte accionada la devolución del vehículo de motor, tipo automóvil, marca Honda, modelo Accord EXL, año 2010, color negro, registro y placa núm. A649876, chasis núm. 1HGCP3F87AA008844 (cuyo Certificado de Propiedad del Vehículo de Motor está a nombre del señor Ramón Erick Santana Vásquez),. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***ATENDIDO:** A que en esas atenciones a la fecha la parte accionada ha hecho caso omiso de dicha decisión no obstante haber sido debidamente notificada, transcurriendo 353 días sin que se haya satisfecho el mandato judicial representando esto una rebeldía y desacato de la parte accionada.*

***ATENDIDO:** A que dada la falta de cumplimiento de forma injustificada de la sentencia Ut-Supra indicada, la demandante se ve obligada a demandar la liquidación del (sic) astreinte pronunciada en la sentencia de que se trata.*

***POR CUANTO:** A que de conformidad con la Ley, el juez que fija astreinte, es el encargado de liquidarlo, para garantizar el cumplimiento de su decisión, y como medio de constreñir al deudor a cumplir con la obligación ordenada mediante sentencia judicial.- (sic) (...)*

***POR CUANTO:** Que Procede liquidar el astreinte ordenado y condenar a La Procuraduría Fiscal de san pedro de Macorís, a la suma de Trescientos cincuenta y Tres Mil pesos (RD\$353,000.00) diarios a partir de la sentencia a intervenir para lograr el cumplimiento de la sentencia 0356/2022 de fecha 1 de noviembre del año 2022, dictada por este Tribunal Constitucional.*

***POR CUANTO:** Que Procede de igual modo renovar y aumentar la astreinte impuesto (sic) motivado en la arrogancia, desacato y omisión de la parte accionada Procuraduría Fiscal de san pedro de Macorís y en ese sentido Aumentar de Mil pesos (RD\$1,000.00) a la suma de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00), para de este modo vencer la resistencia presentada por la parte accionada y garantizar el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento de la sentencia dictada así como el respeto irrestricto a los derechos del accionante asegurando la devolución del vehículo, toda vez que el accionar violatorio de derechos fundamentales de la parte accionada se ha mantenido intacto trascendiendo a través del tiempo convirtiéndose en una falta y vulneración constante y latente.*

**POR CUANTO:** *Que el pedimento de aumento de la astreinte, tal como se indica en el (sic) la presente instancia, para lograr con mejor efectividad que se cumpla con el mandato del Estado a través de este tribunal debido a que la decisión a ejecutar es de fecha 1 de Noviembre de 2022, por lo que la astreinte fijado (sic) en ella ha sido depreciado en el tiempo, cuyo aumento permitiría que se respeten los principios de tutela judicial efectiva, razonabilidad normativa y de seguridad jurídica según los artículos 69, 74.2 y 110 de la Constitución.*

**POR CUANTO:** *Que El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornará irrealizable.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en liquidación de astreinte**

La parte demandada en liquidación de astreinte, la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, no depositó su escrito de defensa con relación a la presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitud de liquidación y aumento de astreinte, no obstante habersele notificado la misma mediante el Acto núm. 480/2023, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Johnny Castro Ramírez<sup>3</sup>.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente de la presente solicitud de liquidación de astreinte figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia que contiene la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Ramón Erick Santana Vásquez ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 480/2023, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Johnny Castro Ramírez<sup>4</sup>, mediante el cual se notificó la presente demanda en liquidación y aumento de astreinte a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Acto núm. 969/2022, del primero (1º) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Argenis Guillén Hernández<sup>5</sup>, mediante el cual se le notificó la Sentencia TC/0356/22, objeto de la presente solicitud de liquidación y aumento de astreinte, a la parte obligada, la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís.

Alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís.

<sup>4</sup> Alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís.

<sup>5</sup> Alguacil de estados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-12-2023-0013, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Ramón Erick Santana Vásquez con relación a la Sentencia TC/0356/22 dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1º) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto se origina el veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016), con motivo de la incautación realizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del vehículo de motor<sup>6</sup> perteneciente al señor Ramón Erick Santana Vásquez, mientras se encontraba en posesión de un tercero, el señor Pablo Ozoria Reyes, a quien alegadamente le fueron ocupadas sustancias controladas dentro del mismo.

Como consecuencia de la referida incautación, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó acusación en contra del señor Pablo Ozoria Reyes, imputándole la comisión de los ilícitos tipificados y sancionados en los artículos 4-1, 5-A, 6-A y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y el artículo 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís—apoderado del conocimiento del caso— dictó la Sentencia núm. 341-01-2017-FPEN-00017, del doce (12) de junio del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual homologó un acuerdo parcial suscrito entre el Ministerio Público y el señor Pablo Ozoria Reyes, en el que –entre otras cuestiones– se acordó lo siguiente: (a) el acusado admitió la comisión de las imputaciones presentadas en su contra por la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, aceptó cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor,

<sup>6</sup>Tipo automóvil, marca honda, modelo accord EXL, año 2010, color negro, registro y placa núm. A649876, chasis núm. 1HGCP3F87AA008844.

Expediente núm. TC-12-2023-0013, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Ramón Erick Santana Vásquez con relación a la Sentencia TC/0356/22 dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1º) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bajo determinadas condiciones; y, (b) ambas partes acordaron el decomiso del vehículo incautado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, descrito anteriormente, en favor del Estado dominicano.

A raíz de esta situación, el dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), el señor Ramón Erick Santana Vásquez (propietario del vehículo de motor incautado) interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con el fin de que se ordenara la devolución de su vehículo de motor. Mediante la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, del cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017), la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderada del conocimiento del caso, declaró inadmisibile la aludida acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía judicial efectiva para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Inconforme con esta decisión, el señor Ramón Erick Santana Vásquez interpuso un recurso de revisión constitucional ante esa sede constitucional, que fue decidido mediante la Sentencia TC/0356/22, del primero (1º) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Este último fallo dispuso la revocación de la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113, al tiempo de acoger la acción de amparo de la especie y, en consecuencia, ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, proceder con la entrega del vehículo de motor incautado en favor de su propietario, el señor Ramón Erick Santana Vásquez. Asimismo, se impuso una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios, a ser pagados por la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, por cada día de retardo en el cumplimiento de la indicada decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante el retardo en la ejecución de lo ordenado, el señor Ramón Erick Santana Vásquez demanda ante este tribunal constitucional la liquidación y aumento de la astreinte establecida en la indicada Sentencia TC/0356/22.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185. 4 de la Constitución; 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

En relación con la competencia para conocer sobre la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), en la que estableció que *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso [...]*.

En ese mismo sentido, por medio de la Sentencia TC/0438/17, este tribunal afirmó que *[...] cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*

## **9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte**

En el caso en concreto, relativo a una solicitud de liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1 El señor Ramón Erick Santana Vásquez presentó ante esta sede constitucional una solicitud de liquidación y aumento de astreinte el treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Mediante esta solicitud, pretende la liquidación y aumento de la astreinte impuesta en su favor y en perjuicio de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, debido al incumplimiento de la Sentencia TC/0356/22.

9.2 En la referida decisión TC/0356/22, este tribunal acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Erick Santana Vásquez y, revocó la Sentencia núm. 340-2017-SSEN-00113. Asimismo, acogió la acción de amparo original presentada por el señor Ramón Erick Santana Vásquez y ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la entrega del vehículo de motor objeto de la presente controversia, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de notificación de la Sentencia TC/0356/22. De igual forma, impuso una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), en perjuicio de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión, contados a partir del vencimiento de dicho plazo.

9.3 Respecto a la naturaleza de la astreinte, este tribunal constitucional se ha pronunciado estableciendo que esta se instituye como [...] *un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato dado por el juez, por consiguiente, no se trata en ninguna circunstancia de un resarcimiento de daños y perjuicios [...]*<sup>7</sup>. Su objeto consiste en garantizar el cumplimiento de lo decidido por el órgano jurisdiccional en tiempo oportuno, el orden constitucional y la protección de derechos fundamentales, especialmente cuando dicha decisión emana del Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son

<sup>7</sup> Véase, al respecto, la Sentencia TC/0115/23.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución.

9.4 En ese orden de ideas, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 contempla la posibilidad de que el juez que estatuya en materia de amparo pueda pronunciar astreintes, con el objetivo de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Al respecto, este tribunal constitucional ha establecido por medio de la Sentencia TC/0105/14, lo siguiente:

*El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

9.5 Igualmente, mediante su Resolución TC/0003/21, este tribunal se pronunció respecto a las medidas que deben ser adoptadas por este colegiado para lograr la efectiva ejecución de sus decisiones, especificando que: [...] *la inejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional no solo vulnera la Constitución, sino que atenta contra el principio de seguridad jurídica, eludiendo la certeza que en un Estado de derecho se le reconoce a la culminación definitiva del conflicto.*

9.6 En este tenor, esta sede constitucional, procederá a determinar si procede acoger la presente demanda en liquidación y aumento de astreinte, debe primero verificar si se cumplen los parámetros establecidos por este colegiado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la Sentencia TC/0347/21, concernientes a las condiciones que deben ser ponderadas por este tribunal, al momento de evaluar la procedencia de las solicitudes de liquidación de astreintes, a saber:

- 1.1. Que la sentencia que impone el astreinte (sic) haya sido debidamente notificada a la parte obligada;*
- 1.2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido; y,*
- 1.3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.*

9.7 En cuanto al primero de los requisitos previamente mencionados, este tribunal ha constatado, de conformidad con los documentos que reposan en el presente expediente, que la Sentencia TC/0356/22, que impone la astreinte objeto de la presente demanda en liquidación y aumento, ha sido debidamente notificada a la parte demandada y obligada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el Acto núm. 969/2022, del primero (1º) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Argenis Guillén Hernández.<sup>8</sup> Por tanto, este tribunal constitucional ha verificado la satisfacción del primer presupuesto exigido en la indicada Sentencia TC/0347/21.

9.8 Respecto a la segunda condición requerida por este colegiado, se verifica que este tribunal constitucional le otorgó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de la TC/0356/22, a fin de que la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís devolviera al entonces

<sup>8</sup>Alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accionante en amparo y actual demandante, señor Ramón Erick Santana Vásquez, el vehículo objeto de la presente litis. Este plazo, además de ser calendario, se considera franco<sup>9</sup>, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 296, del año mil novecientos cuarenta (1940), el cual resulta aplicable a la especie, en virtud del principio de supletoriedad consignado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11. Es decir, para el cómputo del indicado plazo se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento del mismo (*dies ad quem*).<sup>10</sup>

9.9 En tal sentido, al haber sido notificada la Sentencia núm. TC/0356/22 a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el primero (1º) de diciembre del dos mil veintidós (2022), dicho órgano persecutor disponía hasta el día el tres (3) de enero del dos mil veintitrés (2023)<sup>11</sup>, para cumplir con el mandato dispuesto por este tribunal constitucional en la referida sentencia. Por tanto, a la fecha, se comprueba que el plazo para ejecutar el mandato judicial ordenado por este tribunal se encuentra ventajosamente vencido y, por ende, en la especie, se satisface el segundo requerimiento establecido en la Sentencia TC/0347/21, para determinar procedencia de una solicitud de liquidación de astreinte.

9.10 En relación con el tercer requisito, este colegiado estima que dicho requisito también se cumple en este caso. En efecto, se ha comprobado que la parte demandada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, no depositó escrito de defensa con relación a la presente solicitud de liquidación y aumento de astreinte, así como ningún otro medio probatorio

<sup>9</sup>Criterio establecido en la Sentencia TC/0347/21.

<sup>10</sup>Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

<sup>11</sup>El vencimiento del plazo pasa al día tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), en vista de que el día primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023) fue declarado no laborable por la celebración del año nuevo, y el día dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023) fue declarado no laborable por Decreto núm. 773-22, del treinta (30) de diciembre del año dos mil veintidós, emitido por el Presidente de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relacionado con el cumplimiento de la TC/0356/22, no obstante habersele notificado oportunamente la presente demanda en liquidación y aumento de astreinte, mediante el Acto núm. 480/2023, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Johnny Castro Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís.

9.11 En tal virtud, se advierte que en el presente expediente no existe constancia de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís haya dado cumplimiento a la Sentencia TC/0356/22, ni se evidencia la existencia de algún motivo serio o causa de fuerza mayor que impida a dicho órgano cumplir con lo dispuesto por este tribunal en la indicada Sentencia TC/0356/22. En consecuencia, este colegiado estima que, en la especie, se satisface este tercer requisito de procedencia de una solicitud de liquidación de astreinte.

9.12 En virtud de lo expuesto anteriormente, procede que este colegiado acoja la presente demanda en lo que respecta a la solicitud de liquidación de astreinte, tras haberse comprobado en la especie, la configuración de un atentado a la seguridad jurídica y al principio de justicia pronta y oportuna, tomando en consideración que la ejecución de una sentencia constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución

9.13 Para determinar el monto a liquidar, este tribunal constitucional calculará los días que han transcurrido desde el vencimiento del plazo de treinta (30) días otorgados a la parte obligada al cumplimiento de la Sentencia TC/0356/22, la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, contados a partir de la notificación de dicha sentencia. Es decir, a partir del tres (3) de enero del dos mil veintitrés (2023), hasta el día de la interposición de la presente solicitud de liquidación de astreinte, esto es, el treinta (30) de noviembre del dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintitrés (2023), fecha en la que el señor Ramón Erick Santana Vásquez promovió ante este colegiado la presente demanda en liquidación y aumento de astreinte, excluyendo el día inicial (*dies a quo*), así como el día del vencimiento del plazo (*dies ad quem*), por tratarse de un plazo franco y calendario.

9.14 Así las cosas, se verifica que entre ambas fechas transcurrieron un total de trescientos treinta (330) días de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, a razón de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios, ascendiendo a un monto total de trescientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$330,000.00), sin perjuicio de los valores por vencer después de haber transcurrido la última de estas fechas, derivados del incumplimiento de la Sentencia TC/0356/22, por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

9.15 El Tribunal estima pertinente destacar que la parte demandante ha solicitado que se proceda a liquidar la astreinte desde la fecha en que fue expedida la Sentencia TC/0356/22. Sin embargo, procede desestimar el pedimento antes descrito, pues de la lectura de lo preceptuado en el ordinal cuarto de la aludida sentencia, se advierte que este colegiado otorgó un plazo de treinta (30) días a la parte obligada para proceder con el cumplimiento del mandato contenido en la referida Sentencia TC/0356/22, que serían contados desde el momento en que se notificare la decisión, tal y como fue indicado anteriormente.

9.16 Finalmente, el señor Ramón Erick Santana Vásquez ha solicitado ante este tribunal constitucional el aumento del monto de la astreinte impuesta mediante la aludida Sentencia TC/0356/22, de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) a cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) diarios, alegando que el monto de la astreinte fijada por este tribunal se ha depreciado con el transcurso del tiempo. Además, el aumento de la misma, a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juicio del demandante, contribuiría al respeto de los principios de tutela judicial efectiva, razonabilidad normativa y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 69, 74.2 y 110 de la Constitución, respectivamente.

9.17 Con relación a la posibilidad de aumentar el monto de una astreinte fijada por un tribunal en particular, este tribunal constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia TC/0266/21, en la que, adoptando la postura jurisprudencial desarrollada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, estableció que:

*[...] como el astreinte pronunciado es provisional y no definitivo, pues cada vez que no se precisa en la sentencia su carácter, como en la especie, debe presumirse que es lo primero, es decir, provisional, éste puede ser mantenido, aumentado o reducido en su cuantía, y aún eliminado totalmente por el juez que lo liquide, para lo cual tomará en consideración la aptitud que adopte el deudor, su solvencia y facultades.<sup>12</sup>*

9.18 Asimismo, resulta oportuno indicar que, en las Sentencias TC/0048/12, TC/0344/14 y TC/0182/21, este colegiado desestimó una solicitud de aumento de astreinte estableciendo que *[...], el aumento del astreinte, en este caso, podría convertirse, más que en una sanción conminatoria, en una indemnización en favor del impetrante, por lo que procede su rechazo, ya que no existen presupuestos que justifiquen su incremento<sup>13</sup>.*

9.19 En vista de que la Sentencia TC/0356/22, que impone la astreinte objeto de la presente solicitud de aumento y liquidación no precisa su carácter

<sup>12</sup>Sentencia núm. 1, del diez (10) de enero del año dos mil uno (2001), dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>13</sup>El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-12-2023-0013, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Ramón Erick Santana Vásquez con relación a la Sentencia TC/0356/22 dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1º) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

provisional o definitivo, se presume que la misma es provisional; por ende, podría ser aumentada por este colegiado, en caso de estimar su procedencia.

9.20 No obstante, lo expuesto anteriormente, este tribunal constitucional estima adecuado y razonable el monto de la astreinte fijado en la aludida Sentencia TC/0356/22, toda vez que no existen presupuestos que justifiquen el aumento de la astreinte. Asimismo, contrario a lo alegado por el demandante, tampoco ha podido comprobarse en el presente caso la depreciación en el tiempo del monto de la astreinte fijada en la Sentencia TC/0356/22. Por consiguiente, se desestima este pedimento tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE** la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Ramón Erick Santana Vásquez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con ocasión del incumplimiento de la Sentencia TC/0356/22, de primero (1º) de noviembre del dos mil veintidós (2022); y, en consecuencia, **LIQUIDAR** la astreinte consignada en la indicada decisión, calculando el monto de liquidación desde el tres (3) de enero del dos mil veintitrés (2023), hasta el treinta (30) de noviembre del mismo año, el cual asciende a la suma total de trescientos treinta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$330,000.00), que deberán ser saldados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al pago anteriormente señalado, en favor del demandante, señor Ramón Erick Santana Vásquez, por concepto de liquidación de la astreinte fijada por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0356/22.

**TERCERO: RECHAZAR** la solicitud de aumento de la astreinte fijada en la Sentencia TC/0356/22, en virtud de las argumentaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, el señor Ramón Erick Santana Vásquez; y a la parte demandada, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly

Expediente núm. TC-12-2023-0013, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Ramón Erick Santana Vásquez con relación a la Sentencia TC/0356/22 dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1º) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**